



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02830-2022-PA/TC
LIMA
JUAN MARCELINO VILLAVICENCIO
VELIT

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Marcelino Villavicencio Velit contra la resolución de fojas 91, de fecha 7 de abril de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de agosto 2020 (f. 30), el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Primer Juzgado de Paz Letrado del Rímac y del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a obtener una decisión judicial fundada en derecho.
2. El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 12 de octubre de 2020 (f. 40), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que lo que pretende el demandante es cuestionar el pronunciamiento emitido por los órganos jurisdiccionales demandados, aspecto que no resulta posible cuestionar en la presente demanda constitucional.
3. Posteriormente, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del 7 de abril de 2022 (f. 91), confirmó la apelada, principalmente por estimar que el proceso de amparo no constituye un medio impugnatorio que termine convirtiendo a los jueces constitucionales en una instancia de revisión de los asuntos de fondo que son de competencia de la jurisdicción ordinaria.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02830-2022-PA/TC
LIMA
JUAN MARCELINO VILLAVICENCIO
VELIT

herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que en su artículo 6 estipula que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 25 de agosto 2020 y que fue rechazado liminarmente el 12 de octubre de 2020 por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con resolución de fecha 7 de abril de 2022, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. Cabe mencionar que, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba en vigencia cuando el Segundo Juzgado Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02830-2022-PA/TC
LIMA
JUAN MARCELINO VILLAVICENCIO
VELIT

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 12 de octubre de 2020 (f. 40), expedida por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 7 de abril de 2022 (f. 91), emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA